

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SCT3-2010, Que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- 4.003/DGAC/PROY-NOM-039-SCT3-2010.

HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II, 40 fracciones I, III, XVI y párrafo final, 41, 45, 47 fracción I, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6 fracción III y párrafo final, 7 fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17 y 32 de la Ley de Aviación Civil; 28, 33 y 80 al 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 135 fracciones I y II, 137, 140 fracción IX, 144 fracciones III y V y 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2 fracciones III y XVI, 6 fracción XIII y 21 fracciones XIII, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SCT3-2010 aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 26 de mayo de 2010 y el cual regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, Distrito Federal, teléfono 50-11-64-08, fax 55-23-62-75 o al correo electrónico acanogal@sct.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-039-SCT3-2010, QUE REGULA LA APLICACION DE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD Y BOLETINES DE SERVICIO A AERONAVES Y SUS COMPONENTES

PREFACIO

La Ley de Aviación Civil establece que la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad está sujeta a las pruebas, el control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los Reglamentos;

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue el Certificado de Aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado de tipo que convalide o emita la Secretaría;

La mayor complejidad técnica de las aeronaves y de sus componentes, así como de los altos niveles de confiabilidad requeridos en el transporte aéreo, exige que la Autoridad Aeronáutica establezca disposiciones de mantenimiento extraordinarias, con la finalidad de corregir condiciones de inseguridad encontradas en el servicio de las aeronaves;

La Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige, además de por lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944, en cuyo Anexo 6 Partes I, II y III, y Anexo 8 se establece el desarrollo e implementación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, llamada información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad;

Las operaciones aeronáuticas deben regularse de forma estricta y oportuna mediante Normas Oficiales Mexicanas de aplicación obligatoria, a fin de garantizar la seguridad de las aeronaves y de su tripulación y pasajeros;

Al disponer de una norma que regule la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes, se conserva de manera inminente la seguridad de las aeronaves y de su operación y, con ello, a la seguridad de las personas, evitando daños irreparables o irreversibles, ya que los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos contarían con una referencia para la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, las cuales prescriben las condiciones y limitaciones bajo las cuales la aeronave y/o sus componentes pueden continuar siendo operados y determinan la aeronavegabilidad de un producto, siendo esto requisito indispensable para que el mismo se mantenga en estado de seguridad para la operación y, por tanto, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos;

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Aeronáutica Civil.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Ingeniería, Mecánica y Eléctrica-Unidad Ticomán.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dirección General de Servicios Aéreos.

COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONAUTICA, A.C.

COLEGIO DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO, A.C.

CAMARA NACIONAL DE AEROTRANSPORTES, A.C.

FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AVIONES AGRICOLAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION DE INGENIEROS EN AERONAUTICA, A.C.

AEROENLACES NACIONALES S.A. DE C.V.

AEROLITORAL, S.A. DE C.V.

AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V.

CONCESIONARIA VUELA COMPAÑIA DE AVIACION S.A. DE C.V.

SERVICIOS AERONAUTICOS Z, S.A. DE C.V.

TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana, es establecer el procedimiento para la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, a todas las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, y a los componentes de las mismas, que se vean afectadas por éstos, operadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, así como el seguimiento y control de su aplicación.

2. Referencias

No existen normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que sean indispensables consultar para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.2. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.3. Boletín de Servicio: Documento emitido por la entidad responsable del diseño de tipo de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual se informan al concesionario, permisionario, operador aéreo o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones, desde opcionales para mejorar las condiciones óptimas de operación de una aeronave hasta mandatorias para mantener la aeronavegabilidad de la misma.

3.4. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.5. Directiva de Aeronavegabilidad: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica, agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras, mismas que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño. En dicho documento se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales las aeronaves, motores, hélices y componentes referidos, pueden continuar operándose.

3.6. Estado responsable del diseño de tipo: Autoridad del país donde el producto ha sido certificado y donde se encuentra registrado el titular del certificado de tipo, y que, como tal, es la responsable primaria de emitir información referente al mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto en cuestión.

3.7. Liberación de mantenimiento o retorno a servicio: Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora de la aeronave o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a un producto, cumple con los requisitos técnicos indicados por las entidades responsables del diseño de tipo y/o por la Autoridad Aeronáutica, y que dicho producto puede regresar a su operación normal.

3.8. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

3.9. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.10. Producto: Aeronaves, motores de aeronaves, hélices o accesorios.

3.11. Revisión general, revisión mayor, reacondicionamiento mayor u overhaul: Aquellas tareas indicadas como tales, para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios a los estándares especificados en el Manual de Mantenimiento o equivalente, emitido por la entidad responsable del diseño de tipo.

3.12. Taller aeronáutico: Es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

4. Disposiciones generales

4.1. La aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, además de lo requerido en las disposiciones legales aplicables, es parte de las condiciones fundamentales que determinan la aeronavegabilidad de un producto, siendo esto requisito indispensable para que el mismo se mantenga en estado de seguridad para la operación. Las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, prescriben las condiciones y limitaciones bajo las cuales la aeronave y/o sus componentes pueden continuar siendo operados; dichas condiciones y limitaciones pueden incluir inspecciones, reparaciones o alteraciones.

4.2. Las Directivas de Aeronavegabilidad se dividen en dos clases:

(a) Las de emergencia o urgentes, que requieren su cumplimiento ya sea de forma inmediata a su recepción, o en un periodo corto de tiempo u operación, a partir de que las mismas sean recibidas; y

(b) Las de no emergencia u ordinarias, que requieren su cumplimiento en un periodo diferente a las de emergencia o urgentes.

5. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio

5.1. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad.

5.1.1. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, deben aplicar las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo siguiente:

(a) Las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a un producto y que hayan sido emitidas por el Estado responsable del diseño de tipo de dicho producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

(b) Adicionalmente a las Directivas de Aeronavegabilidad citadas en el inciso anterior, deben aplicarse todas las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

5.1.2. La Autoridad Aeronáutica debe transmitir al Estado responsable del diseño de tipo, toda la información obligatoria sobre las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por ésta.

5.1.3. Para las extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las Directivas de Aeronavegabilidad, los concesionarios, permisionarios y operador aéreos, pueden establecer un proceso alternativo de inspección, verificación o trabajos parciales, que provean un nivel de seguridad equivalente, a lo establecido por la directiva de aeronavegabilidad.

5.1.4. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, pueden aplicar métodos alternos de cumplimiento conforme a lo señalado por el Estado responsable del diseño de tipo.

5.1.5. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, para eximir el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, cuando ésta se refiera a condiciones operacionales inexistentes, deben contar con la documentación necesaria que justifique plenamente la exención. Las exenciones a que se refiere este numeral pueden ser canceladas cuando se modifiquen las condiciones que propiciaron su origen, debiendo aplicarse la Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.7. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.6. Las extensiones y exenciones indicadas en los numerales 5.1.3. y 5.1.5. de la presente Norma Oficial Mexicana, respectivamente, deben ser analizadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, con la debida anticipación, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad de que se trate.

5.1.7. Se debe determinar, previo análisis, el periodo de cumplimiento que se juzgue conveniente por parte de la Autoridad Aeronáutica para aplicar la Directiva de Aeronavegabilidad, lo anterior cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones a un concesionario, permisionario y operador aéreo.

5.1.8. La aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad deben ser efectuadas en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

5.1.9. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original, necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad. Dicha documentación debe incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas y/o ciclos totales, según aplique, a la incorporación de la Directiva de Aeronavegabilidad. La documentación antes referida debe conservarse durante noventa días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica la Directiva de Aeronavegabilidad. En caso de cambio temporal del concesionario, permisionario y operador aéreo, los registros se deben poner a disposición del nuevo concesionario, permisionario y operador aéreo, en caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

5.1.10. La certificación de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad debe hacerse en la forma y método conforme se establezca en la normatividad aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves.

5.1.11. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben obtener las Directivas de Aeronavegabilidad señaladas en el numeral 5.1.1. de la presente Norma Oficial Mexicana, cuando el concesionario, permisionario y operador aéreo, encuentre dificultades en la obtención de esta información, debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, para que intervenga en la obtención de la misma.

5.1.12. El concesionario, permisionario y operador aéreo, debe mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

- (a) Marca, modelo, número de serie, número de línea (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de variable (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación, matrícula de la aeronave, horas y/o ciclos totales, de la aeronave, motor y/o hélice, según corresponda.
- (b) Número de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (c) Número de enmienda de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (d) Texto o título de la Directiva de Aeronavegabilidad (lo más resumido posible).
- (e) Fecha de efectividad de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (f) Método de cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (g) Tipo, número y revisión del documento relacionado con la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (h) Periodicidad de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (recurrente o repetitiva y de única aplicación o terminante).
- (i) Intervalo de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas de vuelo y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (j) Última aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos totales, según corresponda).
- (k) Próxima aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (l) Remanente para el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

5.1.13. Todos los reportes impresos que se generen del control requerido por el numeral 5.1.12. de la presente Norma Oficial Mexicana, deben llevar la fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

5.1.14. El concesionario, permisionario y operador aéreo, no debe utilizar ninguna aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables, emitidas hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona, bajo cualquier figura jurídica la posesión de la aeronave, debe tomar medidas efectivas, conforme al instrumento legal celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen las Directivas de Aeronavegabilidad referidas. No puede dar por hecho que otros aceptarán la responsabilidad del mantenimiento de la aeronave de forma automática y debe quedar establecida la persona (figura jurídica) que tenga que tomar las acciones requeridas por las directivas de aeronavegabilidad.

5.2. Cumplimiento de Boletines de Servicio.

5.2.1. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, deben aplicar los Boletines de Servicio que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo siguiente:

- (a) Los Boletines de Servicio considerados como mandatorios por las entidades responsables del diseño de tipo correspondientes, que afecten a cualquier producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.
- (b) Para aquellos Boletines de Servicio en los que el cumplimiento se dé por categorías, ya sea numérica o alfabética, se deben aplicar todos aquellos Boletines de Servicio que marquen la primera o más alta categoría de cumplimiento, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.
- (c) Para todos aquellos Boletines de Servicio que estén afectados por el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, indistintamente del cumplimiento que se marque en dicho Boletín, es obligatorio el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad correspondiente, dentro de los límites y plazos especificados en la misma.
- (d) Para aquellos Boletines de Servicio relativos al establecimiento de tiempos, ciclos o tiempo calendario entre revisiones generales de productos, así como límites e intervalos de tiempo, ciclos, tiempo calendario para retiro o revisión general de componentes, el cumplimiento de los mismos son de carácter mandatorio, indistintamente de la clase de cumplimiento que en esto se aplique y dentro de los límites e intervalos de tiempo que se especifiquen.

5.2.2. El concesionario, permisionario y operador aéreo, puede en cualquier momento, aplicar los Boletines de Servicio recomendados u opcionales, de categorías diferentes a las indicadas en el numeral 5.2.1., inciso (b) de la presente Norma Oficial Mexicana, cuando así lo considere pertinente.

5.2.3. Para las extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en los Boletines de Servicio señalados en los incisos contenidos en el numeral 5.2.1. de la presente Norma Oficial Mexicana, los concesionarios, permisionarios y operador aéreos, pueden establecer un proceso alternativo de inspección, verificación o trabajos parciales, que provean un nivel de seguridad equivalente, a lo establecido por el boletín de servicio.

5.2.4. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, pueden aplicar métodos alternos de cumplimiento conforme a lo señalado por el Estado responsable del diseño de tipo.

5.2.5. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, para eximir el cumplimiento de un Boletín de Servicio, cuando éste se refiera a condiciones operacionales inexistentes, deben contar con la documentación necesaria que justifique plenamente la exención. Las exenciones a que se refiere este numeral pueden ser canceladas cuando se modifiquen las condiciones que propiciaron su origen, debiendo aplicarse el Boletín de Servicio de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.7. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.6. Las extensiones y exenciones indicadas en los numerales 5.2.3. y 5.2.5. de la presente Norma Oficial Mexicana, respectivamente, deben ser analizadas por los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, con la debida anticipación, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en el Boletín de Servicio de que se trate.

5.2.7. Se debe determinar, previo análisis, el periodo de cumplimiento que se juzgue conveniente por parte de la Autoridad Aeronáutica para aplicar el Boletín de Servicio, lo anterior cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones a un concesionario, permisionario y operador aéreo.

5.2.8. La aplicación de los Boletines de Servicio debe efectuarse en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

5.2.9. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de los Boletines de Servicio. Dicha documentación debe incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas y/o ciclos totales, según aplique, a la incorporación del Boletín de Servicio. La documentación antes referida debe conservarse durante noventa días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica el Boletín de Servicio. En caso de cambio temporal del concesionario, permisionario y operador aéreo, los registros se deben poner a disposición del nuevo concesionario, permisionario y operador aéreo, en caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

5.2.10. La certificación de la aplicación de los Boletines de Servicio debe hacerse en la forma y método conforme se establezca en la normatividad aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves.

5.2.11. Todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben obtener los Boletines de Servicio emitidos por la entidad responsable del diseño de tipo de los productos con los que opere, cuando el concesionario, permisionario y operador aéreo, encuentre dificultades en la obtención de esta información, debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, para que intervenga en la obtención de la misma.

5.2.12. El concesionario, permisionario y operador aéreo, debe mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de los Boletines de Servicio indicados en los numerales 5.2.1. y 5.2.2. de la presente Norma Oficial Mexicana, aplicable a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

(a) Marca, modelo, número de serie, número de línea, número de variable (para estos dos últimos si los tiene asignados por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación, matrícula de la aeronave, horas y/o ciclos totales, de la aeronave, motor y/o hélice, según corresponda.

(b) Número del Boletín de Servicio.

(c) Número de revisión del Boletín de Servicio.

(d) Texto o título del Boletín de Servicio (lo más resumido posible).

(e) Fecha de efectividad del Boletín de Servicio.

- (f) Método de cumplimiento del Boletín de Servicio.
- (g) Periodicidad de aplicación del Boletín de Servicio (recurrente o repetitivo y de única aplicación o terminante).
- (h) Intervalo de aplicación del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas de vuelo y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (i) Última aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos totales, según corresponda).
- (j) Próxima aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (k) Remanente para el cumplimiento del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

Este control puede ser integrado al similar requerido en el numeral 5.1.12. de la presente Norma Oficial Mexicana, dándose por cumplido lo solicitado en el presente numeral.

5.2.13. Todos los reportes impresos que se generen del control requerido en el numeral 5.2.12. de la presente Norma Oficial Mexicana, deben llevar la fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

5.2.14. El concesionario, permisionario y operador aéreo, no debe utilizar ninguna aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga los Boletines de Servicio aplicables, emitidos hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona, bajo cualquier figura jurídica la posesión de la aeronave, debe tomar medidas efectivas, conforme al instrumento legal celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen los Boletines de Servicio referidos. No puede dar por hecho que otros aceptarán la responsabilidad del mantenimiento de la aeronave de forma automática y debe quedar establecida la persona (figura jurídica) que tenga que tomar las acciones requeridas por los Boletines de Servicio.

5.3. Aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio por talleres aeronáuticos.

5.3.1. En los casos en que los talleres aeronáuticos encuentren incumplimiento, por parte de un concesionario, permisionario y operador aéreo, en la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, como resultado de un trabajo que en específico se les haya solicitado, es obligación de ese taller hacer de su conocimiento al concesionario, permisionario y operador aéreo, su falta de cumplimiento, con la finalidad de que sea aplicada la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio de que se trate. Si la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio no es aplicado durante la realización de los trabajos encomendados al taller aeronáutico, el concesionario, permisionario y operador aéreo, debe contar con la documentación necesaria para justificar al taller aeronáutico, el motivo por el cual no se contempla dicho trabajo, esto para efectos de liberación de mantenimiento. En caso de no justificar tal irregularidad, el taller aeronáutico debe hacer de su conocimiento a la Autoridad Aeronáutica, quien debe determinar lo conducente.

5.3.2. El procedimiento para la aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio que indica la presente Norma Oficial Mexicana, por parte de los talleres aeronáuticos, debe realizarse conforme se establezca en la normatividad aplicable que regule los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento del taller aeronáutico.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en relación con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6 al mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Parte I, Capítulo 8, numerales 8.4.1 inciso (b), 8.4.2 y 8.4.3, Capítulo 11, numeral 11.2 inciso (h), Anexo 6, Parte II, Sección II, Capítulo 2.6, numerales 2.6.2.1 inciso (b), 2.6.2.2 y 2.6.2.3, Sección III, Capítulo 3.11, numeral 3.11.1 inciso (f), Anexo 6, Parte III, Sección II, Capítulo 6, numerales 6.4.1 inciso (b), 6.4.2 y 6.4.3, Capítulo 9, numeral 9.2 inciso (h), Sección III, Capítulo 6, numerales 6.2.1 inciso (b), 6.2.2 y 6.2.3 y Anexo 8, Parte II, Capítulo 4, numerales 4.2.1.1 inciso (a) y 4.2.3 incisos (d) y (e).

6.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300-Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de América, Novena Edición–2006, [citado 10-06-2010], Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

7.2. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 33-B, Octava Edición–Julio 2001, [citado 10-06-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.3. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 2 de diciembre de 1968, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 28, Séptima Edición–Julio 2008, [citado 10-06-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.4. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1979, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 14-B, Sexta Edición–Julio 2007, [citado 10-06-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.5. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 8, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1 de marzo de 1949, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 101, Décima Edición–Abril 2005, [citado 10-06-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

7.6. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 9760-Manual de Aeronavegabilidad, Volumen II, [en línea], 1999, París, Francia, Primera Edición–2001, [citado 10-06-2010], Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

7.7. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, Parte 39 “Airworthiness Directives”, [en línea], 2002, Estados Unidos de América, Edición–2010, [citado 10-06-2010], Título 14 “Aeronáutica y Espacio” del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, Disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

8. Observancia de esta Norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. Es facultad de la Autoridad Aeronáutica, verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativo normativas, tanto nacionales como internacionales, que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves civiles, así como también es su facultad verificar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos de la presente Norma Oficial Mexicana, que regula la aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

9.2. Serán sujetos de evaluación de la conformidad, a través de la verificación del cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio sobre los productos afectados, dentro de los límites, plazos e intervalos de tiempo establecidos en los mismos, en el momento y lugar que la Autoridad Aeronáutica considere necesario, los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales.

9.3. De conformidad con lo señalado en los numerales 5.1.3., 5.1.4., 5.1.5., 5.2.3., 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Norma, el concesionario, permisionario y operador aéreo, debe solicitar la autorización de extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, así como para aplicar métodos alternos de cumplimiento y exenciones de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad y boletín de servicio.

9.4. La solicitud para la extensión a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio, aplicación de métodos alternos de cumplimiento y exención de cumplimiento de una directiva de aeronavegabilidad y boletín de servicio, señalada en el numeral 9.3. de la presente Norma debe cumplir con lo siguiente:

9.4.1. Se debe preparar y presentar ante la Dirección de Ingeniería, Normas y Certificación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se debe imprimir su huella digital. Con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la Autoridad Aeronáutica su disposición para ser evaluado dentro de lo previsto en esta Norma:

a) Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).

b) Para el caso de los numerales 5.1.3. y 5.2.3. de la presente Norma, documento que justifique la solicitud de extensión, así como las acciones que se implementarán durante el intervalo de tiempo para cumplir con la directiva de aeronavegabilidad o el boletín de servicio.

c) Para el caso de los numerales 5.1.4. y 5.2.4. de la presente Norma, copia del método alternativo de cumplimiento autorizado por parte del Estado responsable del diseño de tipo.

d) Para el caso de los numerales 5.1.5. y 5.2.5. de la presente Norma, documento que justifique la solicitud de exención, y copia de la directiva de aeronavegabilidad o boletín de servicio que se refieran a condiciones operacionales inexistentes.

Recibida la solicitud completa, la Autoridad Aeronáutica debe resolver la solicitud dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente a efecto de que se realice la verificación y evaluación de la conformidad con el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

9.5. Tiempo de respuesta:

Tres meses contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Si al término del plazo máximo de respuesta, la Autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo al promovente.

Fundamento jurídico: Artículo 17, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud para requerir al promovente la información faltante.

10. Vigencia

10.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de agosto de 2010.- El Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Humberto Treviño Landois**.- Rúbrica.

RELACION única de normas que cuentan con opinión favorable de la Función Pública y que se mantienen vigentes en la Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.

RELACION UNICA DE NORMAS QUE CUENTAN CON OPINION FAVORABLE DE LA FUNCION PUBLICA Y QUE SE MANTIENEN VIGENTES EN LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V.

- Políticas, bases, lineamientos y programas generales que regulan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles (APIPUERTOMADERO-NIARU-ADQS-0001).
- Disposiciones generales para la autorización de contratos plurianuales (APIPUERTOMADERO-NIARU-ADQS-0002).
- Políticas, bases, lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (APIPUERTOMADERO-NIARU-OBPB-0001).
- Normas y bases generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y en favor de la API cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro (APIPUERTOMADERO-NIARU-RRFF-0001).
- Bases generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V. (APIPUERTOMADERO-NIARU-RRMM-0001).

RELACION DE NORMAS DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PUERTO MADERO, S.A. DE C.V., QUE NO FUERON OBJETO DE ANALISIS.

- Criterios generales para el otorgamiento de contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones derivados de cesión y para la prestación de servicios portuarios y conexos que celebre la Administración Portuaria Integral.

Puerto Chiapas, Chis., a 7 de septiembre de 2010.- La Directora General, **Flor de María Cañaverall Pedrero**.- Rúbrica.

RELACION única de normas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.****RELACION UNICA DE NORMAS**

De conformidad en los artículos tercero del Acuerdo Presidencial publicado el 10 de agosto de 2010 en el DOF; 37, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracciones I, IV, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y conforme al oficio No. SP/100/383/2010 del 12 de agosto de 2010, suscrito por el Secretario de la Función Pública.

“Normas que cuentan con opinión favorable para ser incluidas en la relación única que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y que continuarán vigente”

NORMAS QUE CUENTAN CON OPINION FAVORABLE PARA SER INCLUIDAS EN LA RELACION UNICA QUE SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y QUE CONTINUARAN VIGENTES

Institución (Siglas)	Materia	Nombre de la Norma	Homoclave para fácil identificación
API TUXPAN	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Disposiciones Generales para la Autorización de Contratos Plurianuales (14-Mar-07)	APITUXPAN-NIARU-ADQS-0001
API TUXPAN	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Oficio de Determinación de los Montos Máximos de Adjudicación Directa y los de Adjudicación mediante Invitación a cuando menos tres personas, de las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios, Obras Públicas y Servicios relacionados con éstas (11-Dic-09)	APITUXPAN-NIARU-ADQS-0002
API TUXPAN	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Manual del Comité de Adquisiciones (23-Nov-01)	APITUXPAN-NIARU-ADQS-0003
API TUXPAN	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Políticas, Bases, Lineamientos y Programas Generales que Regulen los Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles (11-Abr-08)	APITUXPAN-NIARU-ADQS-0004
API TUXPAN	Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	Políticas, Bases, Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. (11/04/2008)	APITUXPAN-NIARU-OBPB-0001
API TUXPAN	Recursos Financieros	Normas y Bases generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la API cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro	APITUXPAN-NIARU-RRFF-0001
API TUXPAN	Recursos Materiales	Bases Generales para el Registro Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles (23-Nov-06)	APITUXPAN-NIARU-RRMM-0001
API TUXPAN	Transparencia	Criterios para la Protección de Datos Personales	APITUXPAN-NIARU-TRNS-0001
Número total de normas SI cuentan con opinión favorable:			8

“Normas que NO fueron objeto de análisis”

NORMAS QUE NO FUERON OBJETO DE ANALISIS			
Institución (Siglas)	Materia	Nombre de la Norma	Razones
API TUXPAN	Recursos Humanos	Código de Conducta	El tema de la norma no es materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, por lo que esta UPRH no puede emitir opinión sobre dicha disposición
API TUXPAN	Recursos Humanos	Reglamento Interior de Trabajo	Las condiciones generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo en las dependencias y entidades, así como las disposiciones, procesos y procedimientos necesarios para operar dichos derechos y obligaciones, quedan vigentes en sus términos y no será necesario incluirlos en la relación única de normatividad mencionada
Número total de normas NO fueron objeto de análisis:			2

Tuxpan, Ver., a 7 de septiembre de 2010.- El Director General, **Alfredo Lorenzo Sánchez Hevia**.- Rúbrica.

RELACION única de la normatividad de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Puertos de México.- Manzanillo.

RELACION UNICA DE LA NORMATIVIDAD DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.

NORMAS QUE CUENTAN CON OPINION FAVORABLE PARA SER INCLUIDAS EN LA RELACION UNICA QUE SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y QUE CONTINUARAN VIGENTES	
Nombre de la Norma	Homoclave
Normas y Bases Generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, emitidas en febrero de 2007.	API MANZANILLO-NIARU-RRFF-0001
Normas Generales para que el Director pueda disponer de los activos fijos que no corresponden a las operaciones propias del objeto de la Administración Portuaria Integral, emitidas el 18 de marzo de 2008.	API MANZANILLO-NIARU-RRMM-001
Políticas para la asignación y uso de vehículos, emitidas el 15 de mayo de 2009.	API MANZANILLO-NIARU-RRMM-002
Políticas, Bases y Lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., emitidas en marzo de 2008.	APIMANZANILLO-NIARU-OBPB-0001
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, emitido el 17 de abril de 2004.	APIMANZANILLO-NIARU-OBPB-0002
Disposiciones Generales para la Autorización de Contratos Plurianuales, emitidas el 10 de abril de 2006.	APIMANZANILLO-NIARU-OBPB-0003

Políticas, Bases y Lineamientos en Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., emitidas el 11 de enero de 2008.	APIMANZANILLO-NIARU-ADQS-0001
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitido el 17 de abril de 2004.	APIMANZANILLO-NIARU-ADQS-0002

NORMAS QUE NO FUERON OBJETO DE ANALISIS		
Institución (siglas)	Materia	Nombre de la Norma
API MANZANILLO	Recursos Financieros	Criterios Generales de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., conforme a los cuales se otorgan los demás contratos para cuya celebración esté facultado la sociedad, emitidos el 01 de noviembre de 2006.
API MANZANILLO	Recursos Financieros	Lineamientos y Criterios Generales para el otorgamiento de contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones derivados de concesión y para la prestación de servicios portuarios y conexos que celebre Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., emitidos el 12 de octubre 2007.
API MANZANILLO	Recursos Financieros	Políticas y Lineamientos conforme a las cuales se fijan y ajustan las tarifas de los servicios que presta la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V., emitidos en noviembre de 2006.
API MANZANILLO	Recursos Humanos	Reglamento Interno de Trabajo, emitido el 25 de septiembre de 1995.
API MANZANILLO	Recursos Humanos	Código de Etica y/o Conducta, emitido el 12 de mayo de 2005.

Manzanillo, Colima, México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., **Enrique Michel Ruiz**.- Rúbrica.

RELACION única de la normativa que continuará vigente para Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, por tratarse de una regulación estrictamente necesaria a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado el 10 de agosto de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

RELACION UNICA DE LA NORMATIVA QUE CONTINUARA VIGENTE PARA CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, POR TRATARSE DE UNA REGULACION ESTRICTAMENTE NECESARIA A QUE SE REFIERE EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE AGOSTO DE 2010.

JOSE GUADALUPE TARCISIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 22 fracción primera y 59 fracciones I, V, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo Octavo, fracción Décima del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, artículo 18 fracciones XIV, XXXVII y XLVI de Estatuto Orgánico de este Organismo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece la necesidad de mejorar la regulación, la gestión, los procesos y los resultados de la Administración Pública Federal.

Que dicho Plan prevé que los programas de simplificación administrativa y mejora regulatoria se amplíen a toda la Administración Pública.

Que el Programa Especial de Mejora de la Gestión en la Administración Pública Federal 2008-2012 en su objetivo 2 denominado "Incrementar la Efectividad de las Instituciones" en su línea de acción 2.3.1 estableció la de "Mejorar el marco normativo de las instituciones a través del proceso de calidad regulatoria para lograr mayor agilidad, certidumbre y menores costos de operación para la institución y los particulares".

Que con el objeto de incrementar la efectividad de las instituciones y atendiendo la instrucción del Ejecutivo Federal, la Secretaría de la Función Pública en coordinación con las de Hacienda y Crédito Público y Gobernación, para estandarizar, bajo criterios de simplificación administrativa, han emitido la siguiente normatividad general aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en las materias de:

- a) Auditoría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010.
- b) Control Interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010.
- c) Recursos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010.
- d) Transparencia y Rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010.
- e) Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2010.
- f) Recursos Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2010.
- g) Recursos Materiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010.
- h) Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2010.
- i) Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2010.

Que congruente con lo anterior, por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República, a abstenerse de emitir regulación en las materias citadas en el considerando anterior.

Que como excepción a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, el artículo tercero del mismo, dispuso que, previa opinión favorable de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 10 de septiembre de 2010, una relación única de la normativa que continuará vigente por tratarse de regulación estrictamente necesaria, respecto de las materias previstas en el considerando cuarto del presente.

Que la Secretaría de la Función Pública, por oficio SSFP/UPMGP/411/238/2010 del 6 de septiembre del año en curso emitió a este Organismo descentralizado, la opinión favorable de la normativa que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación para que continúe vigente en términos de lo expuesto anteriormente.

Que para dar oportuno cumplimiento a la obligación señalada en el Acuerdo Presidencial del 10 de septiembre de 2010 y en atención al oficio mencionado en el párrafo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

**RELACION UNICA DE LA NORMATIVA DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES
DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

Normativa	Homoclave para identificación
1. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información y Areas de Apoyo (V. Integración del Comité, VI. Facultades de los integrantes del Comité, X. Lineamientos de Funcionamiento del Comité, XI. Procedimiento para realizar las sesiones -objetivo, procedimiento administrativo y diagrama de flujo-).	CAPUFE-NIARU-TRNS-0001
2. Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0001
3. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Obra Pública.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0002
4. Manual de Subcomités Locales de Obra Pública.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0003
5. Manual de Procedimientos de Obra Pública.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0004
6. Procedimiento para la Planeación, Programación del Programa Anual de Mantenimiento Mayor, Menor y Modernización para la Red Carretera FARAC.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0005
7. Bases para la Administración del parque de Maquinaria a Cargo de CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0006
8. Procedimiento para Elaboración del Reporte Semanal de Avance de Obra.	CAPUFE-NIARU-OBPB-0007
9. Manual de Administración del Capital Humano (1.Reclutamiento y Selección de Personal, 2.Altas, Bajas y Cambios de Personal, 3.Avisos de Alta, Modificación o Baja al ISSSTE, 4.Incorporación al Sistema de Ahorro para el Retiro, 7.Administración de Becarios, 8.Gestión de Tiempos de Becarios, 9.Trámite de Hoja Unica de Servicio, 12. Elaboración de la Nómina Ordinaria, 13.Elaboración de la Nómina Especial, 14.Nómina Becarios, 20.Aplicación de Suspensiones por Faltas Injustificadas y Retardos).	CAPUFE-NIARU-RRHH-001

10. Manual del Comité de Bienes Muebles de CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0001
11. Manual del Subcomité de Bienes Muebles.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0002
12. Bases Generales para la Disposición Final y Baja de Bienes Muebles en CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0003
13. Manual de Procedimientos de Almacenes e Inventarios.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0004
14. Manual de Administración de Almacenes y Manejo de Bienes en CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0005
15. Manual del Comité del Programa de Ahorro de Energía.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0006
16. Bases Generales para la Asignación, Control, Uso y Mantenimiento de Vehículos Propiedad de CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0007
17. Manual de Procedimientos para la Prestación de Servicios Generales.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0008
18. Procedimiento para la Administración de Equipos Celulares, Radio Celulares y Radio Localizadores.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0009
19. Lineamientos de Operación para los Estacionamientos de Oficinas Centrales.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0010
20. Manual de Procedimientos de Patrimonio Inmobiliario.	CAPUFE-NIARU-RRMM-0011
21. Procedimiento para Enajenación de Bienes Inmuebles Propiedad de CAPUFE (venta).	CAPUFE-NIARU-RRMM-0012
22. Manual de Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	CAPUFE-NIARU-ADQS-0001
23. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité y Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Subcomité Revisor de Bases y Convocatorias de CAPUFE.	CAPUFE-NIARU-ADQS-0002
24. Manual de Procedimientos de Adquisiciones.	CAPUFE-NIARU-ADQS-0003

Normas Internas Administrativas, que continúan vigentes y que no fueron objeto de análisis por parte de la Secretaría de la Función Pública:

25. Manual de Procedimientos de Cuentas por Cobrar.
26. Procedimiento para el Cálculo de Intereses a Cargo de Terceros.
27. Manual de Procedimientos del Registro de Ingresos.
28. Manual del Comité de Inversión en CAPUFE.
29. Manual de Procedimientos de Egresos.
30. Procedimiento para Devolución a FARAC de Faltantes Descontados a Cajeros Receptores de CAPUFE.
31. Lineamientos Internos para Integración de Informes del Sistema Integral de Información SII@WEB.
32. Manual de Procedimientos de Contabilidad.
33. Manual de Procedimientos para Integración y Control del Presupuesto.
34. Manual de Políticas de Capitalización de Bienes Instrumentales.
35. Lineamientos para marcación o señalización de expedientes y documentos en CAPUFE.
36. Lineamientos para Gestión de Tiempos.
37. Lineamientos Generales para el Trabajo en Jornada Extraordinaria.
38. Procedimiento para el Manejo del Fondo Revolvente de la Subdirección de Bienes y Servicios.

Cuernavaca, Morelos, a los siete días de septiembre de dos mil diez.- El Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez**.-
Rúbrica.